

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1988.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1o., 5o., 13 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 17, fracciones VI y XVI de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 8o. y demás relativos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, regulado mediante Ley expedida por el H. Congreso de la Unión, con fecha 20 de diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1986;

Que el objeto de la Ley de la Caja de Previsión mencionada, es el de permitir a los elementos que conforman la policía preventiva del Distrito Federal, el acceso a un régimen de seguridad social, otorgando la posibilidad de acceder a diversas prestaciones complementarias o sucedáneas del salario;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, contempla como un lineamiento de estrategia el diseño de mecanismos para ampliar la cobertura de la seguridad social, fortaleciendo el otorgamiento de los servicios de ésta, proporcionando al derechohabiente información veraz sobre la organización, funcionamiento del sistema y los servicios y prestaciones a que tiene derecho;

Que la certeza de los derechos en materia de seguridad social debe ser proporcionada mediante una disposición normativa que otorgue mayor eficacia a la Ley mencionada, proveyendo administrativamente el cumplimiento de la misma, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para el otorgamiento de los servicios y prestaciones que se contienen en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Artículo 2o.- En los casos no previstos por la Ley o por este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley Federal del Trabajo y la legislación común del Distrito Federal.

Artículo 3o.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Departamento, al Departamento del Distrito Federal;

II.- Caja, a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;

III.- Consejo Directivo, al Consejo Directivo de la Caja;

IV.- Secretaría, a la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento;

V.- Elementos, a los miembros de la Policía Preventiva, H. Cuerpo de Bomberos y Policía Bancaria e Industrial, todas ellas del Distrito Federal, incluyendo al personal que por necesidades del servicio, cubra temporalmente áreas administrativas, así como de las corporaciones de la propia Policía Preventiva que en lo futuro se incorporen;

VI.- Corporación, a los cuerpos policiacos afiliados y los que en el futuro se afilien a la Caja;

VII.- Ley, a la Ley de la Caja, y

VIII.- Reglamento, al presente Reglamento.

Artículo 4o.- Quedan comprendidos dentro del personal de línea a que se refieren las fracciones I del artículo 1o. y IV del artículo 4o. de la Ley, las siguientes Corporaciones:

I.- Los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal;

II.- Los miembros del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal;

III.- Los elementos que presten sus servicios en la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, y

IV.- Las demás corporaciones que, formando parte de la Policía Preventiva, en lo futuro queden incorporadas a los beneficios que otorgan la Ley y este Reglamento.

Queda exceptuado de la aplicación de este Reglamento el personal civil que forme parte de las corporaciones citadas en las fracciones anteriores.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACION DE LA CAJA

Artículo 5o.- El Consejo Directivo se reunirá con la periodicidad que se señale en el estatuto orgánico de la Caja, en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Los acuerdos sobre los asuntos se resolverán por mayoría de votos de los miembros presentes. La sesión será válida con la presencia de cuatro de sus integrantes.

Artículo 6o.- El Gerente General tendrá a su cargo, además de las atribuciones que le confiere el artículo 51 de la Ley, las siguientes:

I.- Las de representar a la Caja con Poderes Generales para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial, así como substituir dichos poderes;

II.- Certificar los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos de la Caja;

III.- Dar cumplimiento a las disposiciones legales y normativas aplicables en materia de prestaciones y servicios que la Caja otorga;

IV.- Administrar los bienes patrimoniales de la Caja y dirigir el seguimiento y resolución de los asuntos que competan a la misma;

V.- Autorizar con su firma los acuerdos de pensiones que la Ley y este Reglamento conceden a favor de los elementos y familiares derechohabientes;

VI.- Contratar los seguros que garanticen la restitución de las cantidades adecuadas a la Caja con motivo de los préstamos otorgados, y

VII.- Las demás que le confieren la Ley, el Reglamento, el Consejo Directivo y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7o.- Durante las ausencias del Gerente General, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes al Organismo, quedará a cargo de los Servidores Públicos de la jerarquía inmediata inferior que se determine en el estatuto orgánico a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 8o.- El Secretario del Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones.

I.- Convocar a la reunión del Consejo Directivo, en los términos del último párrafo del artículo 9o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

II.- Asistir a las reuniones ordinarias del Consejo Directivo y extraordinarias que acuerde el Presidente;

III.- Levantar las actas del Consejo que resulten de cada sesión y realizar el seguimiento de los acuerdos tomados, y

IV.- Las demás que el Consejo Directivo le asigne y aquellas atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 9o.- Los consejeros y los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de Programación y Presupuesto, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Asistir a las sesiones del órgano de gobierno en los términos de la convocatoria que al efecto se expida;

II.- Solicitar al Consejo la información que requieran respecto del funcionamiento de la Caja;

III.- Estudiar y analizar previamente a las sesiones los asuntos a tratar, con el propósito de que en el desarrollo de la junta, hagan los comentarios y propuestas a discutir;

IV.- Participar en el desarrollo de las sesiones emitiendo sus recomendaciones y observaciones, las que se tomarán en cuenta para el mejor funcionamiento de la Caja;

V.- Conocer el dictamen que emita el comisario a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, en relación con el informe anual de labores del Gerente General de la Caja;

VI.- Votar los acuerdos que se propongan en las sesiones y cumplir eficaz y oportunamente con las obligaciones y responsabilidades emanadas de los mismos, y

VII.- Las demás inherentes a su función.

Artículo 10.- El Comisario que designe la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, tendrá las facultades de control y vigilancia a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 11.- El patrimonio de la Caja se constituirá, además de los recursos a que se refiere el artículo 53 de la Ley, con los demás bienes, derechos y obligaciones que tenga a su favor.

Por ningún motivo, se podrá disponer del patrimonio de la caja para utilizarlo en otros fines que no sean los expresamente determinados en la Ley y el Reglamento.

La infracción a este precepto, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales.

Artículo 12.- Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que le impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas.

Artículo 13.- Lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley, será aplicable a los familiares derechohabientes en lo referente a los servicios y prestaciones que les correspondan.

CAPITULO IV DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS

SECCION PRIMERA DE LAS GENERALIDADES

Artículo 14.- Para los efectos de la fracción VII del artículo 4o. de la Ley, la Caja reconocerá como familiar derechohabiente, a la o las personas que en la misma se señalan y para el caso de fallecimiento del elemento o pensionista, se estará a lo siguiente:

I.- En el supuesto del inciso a), si comparecen dos o más personas que presenten acta del Registro Civil en la que conste que celebraron matrimonio con el elemento o pensionista fallecido, la Caja deberá otorgar la pensión correspondiente a la cónyuge supérstite que acredite que subsistía el vínculo matrimonial al momento del fallecimiento;

II.- Si al estarse pagando una pensión a la concubina, apareciere otra que acredite idéntico carácter, el pago respectivo se suspenderá de inmediato y se estará a lo dispuesto por la parte final del inciso a) de la fracción VII del artículo citado;

III.- En los casos de los incisos b) y f), las personas que se señalan deberán comprobar mediante documentación fehaciente haber dependido económicamente del elemento o pensionista. La Caja resolverá sobre la procedencia de las pruebas presentadas;

Se admitirán como pruebas para demostrar lo anterior, informaciones testimoniales rendidas ante autoridad judicial, administrativa o cualquier otro medio de convicción reconocido por la legislación común;

IV.- Para acreditar el supuesto del inciso c), los hijos solteros mayores de 18 años y hasta la edad de 25 años deberán exhibir comprobante expedido por la Institución de enseñanza reconocida oficialmente, de que cursan estudios de nivel medio o superior, y

V.- En la hipótesis del inciso e), además de los requisitos señalados en la fracción III de este artículo y el previsto en el artículo 4o. fracción VII inciso d) de la Ley, los derechohabientes deberán exhibir acta del Registro Civil o documentación idónea a juicio de la Caja, con la que demuestren ser mayores de 55 años.

Artículo 15.- Para los efectos del artículo 7o. de la Ley, la Caja expedirá a los pensionistas y sus familiares derechohabientes, documento de identidad que contendrá: nombre, domicilio, número de clave de cobro, número de nómina, fotografía y firma.

Artículo 16.- Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, los elementos cubrirán en forma directa a la Caja el pago de las aportaciones dejadas de cubrir, para lo cual ésta previamente les dará a conocer el monto adeudado.

El pago de que se trata se realizará en una sola exhibición.

Artículo 17.- Las obligaciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley correrán a cargo del Departamento o de las Corporaciones afiliadas, según lo disponga el propio Departamento, para lo cual remitirán a la Caja quincenalmente, relación de los elementos a quienes se les haya concedido licencia administrativa, o que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 19 de la Ley.

Las aportaciones no cubiertas por el elemento en los casos a que se refiere este artículo, las deberá efectuar tanto en la parte que corresponde al Departamento o Corporación, como la de él en lo particular.

Artículo 18.- Los pensionistas estarán obligados a pasar revista de supervivencia cada seis meses con el fin de comprobar su identidad, a efecto de que la Caja le siga otorgando el beneficio.

En caso de que el pensionista se encuentre incapacitado para acudir a dicha revisión, se podrá hacer la verificación mediante visita domiciliaria.

En el caso de que se encuentren fuera del Distrito Federal, se podrá tener por hecha la revista de supervivencia mediante información testimonial en la vía de jurisdicción voluntaria, o mediante constancia de las autoridades locales del lugar donde resida el pensionista.

Artículo 19.- Cuando las aportaciones del elemento rebasen el límite máximo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley, podrá solicitar a la Caja devolución de la diferencia resultante a su favor, mediante escrito en el cual compruebe encontrarse en tal supuesto.

La Caja previo análisis y cuantificación, devolverá al solicitante el excedente en un plazo no mayor de cuarenta días naturales.

SECCION SEGUNDA DE LAS PENSIONES

Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 21.- Cuando el elemento pase a ser pensionista y decida prestar sus servicios en el Departamento o Entidad coordinada por éste, deberá comunicarlo de inmediato a la Caja a fin de que se suspenda el pago de la pensión que disfruta. Al término de su cargo o comisión, dará similar aviso con la presentación de la baja correspondiente y la Caja reanudará el pago de su pensión con los aumentos que se hubieren otorgado en los términos del artículo 23 de la Ley.

Artículo 22.- La cantidad que perciban los pensionistas en cada caso, será la base para aplicar los porcentajes de incremento cuando se concedan aumentos generales a los elementos activos a que se refiere el artículo 23 de la Ley.

Artículo 23.- Toda fracción de más de seis meses tanto en edad como en tiempo de servicios se considerará como año completo para los efectos de conceder las pensiones que establecen la Ley y este Reglamento.

Artículo 24.- Las pensiones serán otorgadas a los familiares derechohabientes en el orden de prelación previsto en el artículo 4o, fracción VII de la Ley.

Los familiares derechohabientes que se encuentren en el mismo orden de prelación, tendrán derecho a recibir por partes iguales la pensión que les corresponda. Cuando uno de ellos pierda el derecho a su parte proporcional por cualquiera de las causas previstas en la Ley y este Reglamento, la parte alícuota que le correspondiera se prorratará en la misma proporción entre los demás familiares derechohabientes.

Artículo 25.- Para los efectos del artículo 25 fracción I de la Ley, los hijos mayores de edad de los elementos o pensionistas que se encuentren inhabilitados por defectos físicos o enfermedades psíquicas, deberán sujetarse a los exámenes médicos que la Caja determine en cualquier momento, con el fin de verificar si el o los padecimientos subsisten y en su caso resolver si el derecho a la pensión debe o no continuar.

En el caso de la fracción II del mismo artículo, de seguir cobrando las cantidades por concepto de pensión, la Caja reclamará a los infractores la devolución del monto de las pensiones cobradas con los intereses respectivos al 9% anual, computados desde la fecha del cobro indebido hasta aquélla en que tenga lugar el reintegro, sin perjuicio de las demás sanciones que al efecto procedan.

Artículo 26.- Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley, los elementos o sus familiares derechohabientes, gestionarán ante la Secretaría o Corporación la integración y el envío a la Caja, de la documentación siguiente:

I.- Pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada:

A).- Hoja de servicios expedidas por la Secretaría o la Corporación;

B).- Acta de nacimiento, y

C).- Licencia prejubilatoria o aviso de baja, en su caso.

II.- Pensiones por invalidez por causas de] servicio y por las ajenas al mismo:

A).- Hoja de servicios expedida por la Secretaría o por la Corporación;

B).- Acta de nacimiento;

C).- Aviso de baja;

D).- Dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

E).- Licencia prejubilatoria en su caso.

III.- Pensión por muerte:

A).- Hoja de servicios expedida por la Secretaría o la Corporación;

B).- Certificado y acta de defunción;

C).- Acta de matrimonio o en el caso de concubinato, cualquier documento del que se desprenda su existencia;

D).- Acta de nacimiento de los hijos;

E).- Aviso de baja;

F).- Identificación con fotografía de los beneficiarios, y

G).- En caso de que el elemento fallecido haya sido soltero, se acompañarán a la solicitud los siguientes documentos:

- Acta de nacimiento del elemento fallecido;

- Información testimonial para acreditar la dependencia económica, la cual se deberá rendir ante la Caja.

IV.- En caso de pensión por muerte a causa del servicio, a la solicitud se acompañará además de los documentos señalados en la fracción anterior los siguientes:

- A).- Parte informativo donde se especifiquen los hechos del fallecimiento;
- B).- Constancia de que al ocurrir el fallecimiento se encontraba en servicio;
- C).- Copia de la averiguación previa, y
- D).- Certificado de análisis de alcohol en la sangre.

Artículo 27.- No se otorgará la pensión por invalidez a que se refieren los artículos 28 y 29 de la Ley en los siguientes casos:

I.- Cuando el elemento se haya provocado intencionalmente el estado de invalidez;

II.- Si la invalidez se produce encontrándose el elemento en estado de ebriedad, o bajo influencia de algún psicotrópico, salvo el caso de que el uso de éste haya sido permitido por prescripción médica;

III.- Si la invalidez es a consecuencia de alguna riña o intento de suicidio, y

IV.- Cuando la causa de invalidez sea anterior a la fecha de alta del elemento.

Artículo 28.- La cantidad que perciba el elemento por concepto de pensión por estado de invalidez en actos de servicio, será igual al porcentaje determinado en la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes a que se refiere el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, previo el dictamen expedido por la autoridad médica competente.

En el caso de estado de invalidez por causas ajenas al servicio, el pago correspondiente será el fijado en la tabla a que se refiere el artículo 28 de la Ley.

SECCION TERCERA DE LA INDEMNIZACION POR RETIRO

Artículo 29.- El elemento que haya cumplido quince años de servicios pero no reúna el requisito de la edad para gozar de la pensión a que se refiere el artículo 27 de la Ley, podrá optar por la indemnización prevista en el artículo 33 fracciones I y III de la misma, o pensionarse cuando haya alcanzado la edad requerida.

Si eligiere la segunda opción y falleciere en el lapso de cumplir la edad requerida, los familiares derechohabientes tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido al elemento conforme al artículo 31 de la Ley.

SECCION CUARTA DE LA PAGA POR DEFUNCION Y AYUDA PARA GASTOS FUNERARIOS

Artículo 30.- La paga de defunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley, será otorgada a los familiares derechohabientes en los términos que determine el Consejo Directivo.

Para que la Caja proceda a cubrir la cantidad correspondiente a la paga de defunción, los derechohabientes deberán presentar la siguiente documentación:

I.- Acta de defunción del elemento;

II.- Ultimo recibo de pago que haya percibido el finado, o constancia expedida por la Secretaría o la Corporación;

III.- En su caso, acta de matrimonio del elemento, de nacimiento de los hijos o cualquier otro documento de donde se desprenda la existencia del concubinato;

IV.- Constancia de estudios a nivel medio o superior en el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta la edad de 25, y

V.- Certificado expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando los hijos se encuentren inhabilitados física o mentalmente, cualquiera que sea su edad.

Artículo 31.- Para que tenga lugar el pago por concepto de ayuda para gastos funerarios a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley, los familiares derechohabientes deberán presentar a la Caja los documentos siguientes:

I.- Acta de defunción del elemento o pensionista fallecido;

II.- Comprobante de los gastos de inhumación, y

III.- Identificación de la persona que haya efectuado dichos gastos.

La Caja determinará en forma periódica el monto de la prestación y oportunamente someterá al conocimiento del Consejo Directivo las propuestas de incremento para su actualización.

SECCION QUINTA DEL FONDO DE LA VIVIENDA

Artículo 32.- Los recursos del fondo de la vivienda se integrarán:

I.- Con las aportaciones que realice el Departamento o las Corporaciones afiliadas según lo determine el propio Departamento en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley;

II.- Con los bienes y derechos adquiridos por la Caja por cualquier título, y que se destinen expresamente a este fin, y

III.- Con los rendimientos que se obtengan de inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las aportaciones a que se refiere la fracción I de este artículo, no devengarán intereses en favor de los elementos.

Artículo 33.- Los recursos de la Caja para el fondo de la vivienda se destinarán a los siguientes fines:

I.- Financiar la adquisición de terrenos de conjuntos habitacionales o la construcción de éstos para otorgarlos individualmente en propiedad o con reserva de dominio a los elementos;

II.- Otorgar créditos individuales con garantía hipotecaria, para lo cual, el importe de dichos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:

A).- A la adquisición de vivienda o terreno para construcción de casa habitación cuando el elemento carezca de ella;

B).- A la construcción de casa habitación en terreno propiedad del elemento;

C).- A la mejora o reparación del inmueble adquirido en propiedad y habitado por el elemento, y

D).- A la reducción o cancelación de gravámenes sobre el inmueble adquirido en propiedad y habitado por el elemento.

Artículo 34.- Las viviendas y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se otorgarán a los elementos que reúnan las siguientes características:

I.- Ser elemento activo, y

II.- Tener una antigüedad de cuando menos cinco años de servicio ininterrumpido.

Las prestaciones a que se refiere el presente artículo se otorgarán preferentemente a quienes acrediten estar casados civilmente o vivir en concubinato y siendo solteros la dependencia económica de sus descendientes o ascendientes.

Artículo 35.- A la solicitud para el otorgamiento de crédito o vivienda a que se refiere la presente Sección, el elemento deberá acompañar los siguientes datos y documentos:

I.- Certificado de no propiedad, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal;

II.- Documento de identidad expedido por la Secretaría o Corporación a que pertenezca;

III.- En su caso, copia certificada del acta de matrimonio, de nacimiento de los hijos y del elemento, o el documento de donde se desprenda la existencia del concubinato;

IV.- Fotocopia del último recibo de pago de su sueldo;

V.- Fotocopia del último recibo de pago de renta, cuando el solicitante sea arrendatario de cualquier clase de vivienda;

VI.- Dos fotografías tamaño infantil del solicitante y de su cónyuge o concubina, en su caso;

VII.- En el caso de crédito para adquisición de terreno para construcción de vivienda, deberá además acompañarse los siguientes documentos:

A).- Copia del título de propiedad del vendedor;

- B).- Plano arquitectónico, debidamente requisitado;
- C).- Programa y presupuesto de la obra;
- D).- Constancia de alineamiento y número oficial, y
- E).- Avalúo actualizado emitido por Sociedad Nacional de Crédito.

La ministración de fondos se otorgará conforme al avance de obra que se acredite ante la Caja.

VIII.- En créditos para adquisición de vivienda:

- A).- Copia del título de propiedad de la vivienda;
- B).- Constancia de alineamiento y número oficial, y
- C).- Avalúo actualizado emitido por Sociedad Nacional de Crédito.

IX.- En créditos para construcción de vivienda en terreno propio;

- A).- Copia del título de propiedad;
- B).- Licencia de construcción o constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial, y
- C).- Presupuesto y programa de la obra.

La ministración de fondos se otorgará conforme al avance de obra que se acredite ante la Caja.

X.- En créditos para mejora o reparación de vivienda;

- A).- Copia del título de propiedad de la vivienda;
- B).- Plano arquitectónico debidamente requisitado;
- C).- Licencia de construcción o constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial, y
- D).- Presupuesto y programa de la obra.

La ministración de fondos se otorgará conforme al avance de obra que se acredite ante la Caja,
y

XI.- En créditos para redención de gravámenes hipotecario;

- A).- Copia del título de propiedad, y
- B).- Certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, en donde conste la hipoteca a redimir.

En los supuestos previstos por las fracciones X y XI de este precepto, no se exigirán los requisitos señalados en las fracciones I y V del presente precepto.

No procederá trámite alguno, si la solicitud no cumple con cualquiera de los datos y documentos a que se refiere el presente artículo.

Los créditos a que se refiere el presente artículo se sujetarán a las bases y montos que determine el Consejo Directivo.

Artículo 36.- Para los efectos de la fracción I del artículo 33 del presente Reglamento, la Caja financiará la adquisición de viviendas a los elementos que carezcan de ellas y que hayan sido seleccionados por la Secretaría o Corporación afiliada.

Para tal efecto, y mediante los programas que realice con aprobación del Consejo Directivo, adjudicará las viviendas mediante la celebración de contratos de compraventa con reserva de dominio, de promesa de venta o préstamos con garantía hipotecaria, en donde se establezcan las cantidades, plazos y condiciones de su otorgamiento.

Artículo 37.- En la adjudicación de vivienda a que se refiere la fracción I del artículo 33 del Reglamento, se deberá observar lo siguiente:

I.- Las viviendas serán entregadas en forma inmediata a los titulares, una vez firmado el contrato correspondiente;

II.- La Caja determinará la fecha en que tendrá lugar el otorgamiento de la escritura respectiva, notificándolo en forma oportuna al elemento;

III.- Los gastos notariales que se originen con motivo de la escrituración del inmueble, así como los impuestos, derechos y demás contribuciones que se causen con motivo de la operación, correrá por cuenta exclusiva del adquirente;

IV.- En caso de que el adquirente realice el pago anticipado del saldo del crédito de la vivienda, tendrá derecho a la bonificación de los intereses que correspondan;

V.- En los contratos respectivos, se deberá estipular que el elemento beneficiado deberá ocupar ininterrumpidamente por cinco años, la vivienda, contados a partir de la celebración de dicho contrato, no pudiendo enajenarlo o gravarlo en dicho plazo, sino con la autorización expresa de la Caja, y

VI.- En el contrato que al efecto se celebre, se deberá estipular que cuando el titular del crédito incurra en alguna de las causas a que se refiere el artículo 39 de la Ley y 45 del Reglamento, procederá a desocupar la vivienda en un plazo de 45 días naturales, contados a partir del día siguiente en que sea notificado por escrito por la Caja, haciendo la entrega física directamente al organismo. No habrá derecho a devolución de cantidad alguna, aplicándose los pagos efectuados al concepto de renta, en el caso de la compraventa con reserva de dominio.

Artículo 38.- Un vez que haya sido recibida la solicitud y documentación requerida para los créditos a que se refiere la fracción II del artículo 33 de este Reglamento, la Caja procederá a su estudio técnico, legal y financiero, debiéndose dar a conocer al interesado su aprobación o rechazo justificado en un plazo que no excederá de sesenta días naturales.

Artículo 39.- A todo préstamo que otorgue la Caja con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, se descontará una prima que tendrá por objeto contratar un seguro de vida, cuyo beneficiario será la propia Caja, con el fin de liquidar los créditos que se hubieren otorgado y que por causas de fallecimiento del elemento quedaren insolutos. El Consejo Directivo determinará el monto a que ascenderá dicha prima, la que será descontada al momento de otorgar el crédito.

Artículo 40.- El préstamo quedará integrado con el capital e intereses y se amortizará en un plazo no mayor de diez años a partir de su otorgamiento. Los descuentos correspondientes serán en forma quincenal aplicándose un descuento no mayor del 20% del suelo básico que perciba el elemento.

Las amortizaciones quincenales se incrementarán en relación directa con el aumento que sufra el salario básico mensual del elemento.

Artículo 41.- Los créditos a que se refiere esta Sección, se adjudicarán una sola vez y de una sola clase a los elementos, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 42.- Los préstamos hipotecarios causarán el interés mensual que fije el Consejo Directivo, que en ningún caso podrá exceder del 9% anual sobre saldos insolutos.

Artículo 43.- Cuando por cualquier circunstancia no se descuenta del salario la cantidad pactada en el préstamo hipotecario o estipulada en el contrato de compraventa con reserva de dominio o bien en el caso de cesar en su trabajo por cualquier causa el elemento a quien corresponda el pago respectivo, los abonos correspondientes deberán efectuarse a la Caja en forma directa.

Artículo 44.- La garantía hipotecaria se inscribirá en primer lugar a favor de la Caja en el Registro Público de la Propiedad, en el que también deberá inscribirse la reserva de dominio. Los gastos notariales y registrales que se generen por dichas inscripciones serán cubiertos por el solicitante.

Artículo 45.- Las prestaciones a que se refiere la presente Sección, podrán darse por vencidas anticipadamente en los siguientes casos:

I.- Cuando el Consejo Directivo compruebe que el acreditado es propietario de alguna casa habitación, adquirida con anterioridad al otorgamiento del crédito;

II.- Cuando el acreditado destine la vivienda objeto del crédito a otro fin distinto al de habitación para él y su familia;

III.- Cuando el acreditado, en el caso de vivienda financiada, sin el consentimiento expreso y por escrito de la Caja, lleve a cabo modificaciones estructurales o de exteriores, así como ampliaciones a la vivienda;

IV.- Cuando durante la vigencia del contrato, el acreditado grave, enajene o arriende los derechos derivados del mismo, sin el consentimiento expreso de la Caja;

V.- Cuando el acreditado en cualquier forma transmita la posesión o algún derecho real sobre el inmueble, sin autorización escrita de la Caja;

VI.- Cuando el acreditado deje de prestar sus servicios y no cubra a la Caja los pagos estipulados por más de seis meses;

VII.- Cuando no es habitada en un período de tres meses, a partir de la firma del contrato respectivo, o se deja de habitarla por un período mayor de seis meses sin causa justificada, y

VIII.- Las demás que establezca el propio contrato y el Código Civil para el Distrito Federal.

Tratándose de créditos otorgados por la Caja con garantía hipotecaria, se exigirá la devolución inmediata del mismo; en caso de créditos con reserva de dominio, se estará a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 37 del Reglamento.

SECCION SEXTA PRESTAMOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO

Artículo 46.- Los préstamos a corto y mediano plazo, se sujetarán a las disponibilidades presupuestarias y conforme a los recursos económicos que anualmente apruebe el Consejo Directivo.

Artículo 47.- La Caja concederá préstamos a corto plazo, que se otorgarán en un término máximo de 36 quincenas, con intereses hasta del 9% anual sobre saldos insolutos.

Artículo 48.- El monto del crédito lo constituirá el capital y los intereses a devengar durante el plazo del mismo, lo que será la base para determinar los abonos iguales que deberán descontarse.

Artículo 49.- No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Podrá renovarse cuando hayan sido cubiertos los abonos correspondientes al 50% del adeudo y se pague la prima de renovación que fije el Consejo Directivo, de acuerdo a las condiciones financieras de la Caja.

Al renovarse el préstamo conforme al párrafo que antecede, se deducirá el saldo que falte de cubrir.

Artículo 50.- Cuando el préstamo se cubra en forma anticipada a la fecha de su vencimiento, se tendrá derecho a la bonificación de los intereses no devengados.

Artículo 51.- El elemento o pensionista que obtenga un préstamo a corto plazo y que por omisión no se le hicieren los descuentos correspondientes, quedará obligado a notificarlo de inmediato a la Caja y a cubrir directamente a ella el importe de los abonos vencidos. Si el deudor no cumpliera con dicha obligación, se cobrarán sobre el saldo insoluto intereses moratorios a razón del 27% anual, independientemente del pactado.

Artículo 52.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 40 de la Ley, el préstamo que se conceda por importe mayor al monto de las aportaciones del elemento, estará sujeto a las siguientes condiciones:

I.- Que el elemento tenga una antigüedad de seis meses como mínimo e igual tiempo de aportaciones;

II.- Que el elemento justifique debidamente, a juicio de la Caja, la necesidad del préstamo, y

III.- Cubrir la prima por el excedente autorizado, misma que será fijada por el Consejo Directivo.

La resolución a la solicitud se dará en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba.

Artículo 53.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 42 de la Ley, la prima de aseguramiento que se descontará del valor de los préstamos, será la que fije anualmente el Consejo Directivo.

Artículo 54.- Los préstamos a corto plazo que se concedan a los pensionistas, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Hasta por una cantidad equivalente al 30% de su percepción anual;

II.- Sólo por acuerdo del Gerente General, los préstamos podrán exceder de la cantidad indicada en la fracción anterior;

III.- Estar incluido en la nómina que cubra la Caja, y

IV.- El plazo para su pago no podrá exceder de 18 meses.

Artículo 55.- Las solicitudes de préstamo a corto plazo que no excedan del monto de las aportaciones o del límite del crédito fijado para los pensionistas, se resolverán en el término de un día hábil. Este plazo se ampliará cuando sea menester realizar aclaraciones.

Artículo 56.- Los requisitos que deberán cubrirse para el otorgamiento de los préstamos a corto plazo, serán los siguientes:

I.- Requisar la solicitud que para el efecto proporcione la Caja con todos los datos que en la misma se indique;

II.- Presentar credenciales vigentes de identificación que expidan para los pensionistas, la Caja, y para los elementos, la Secretaría o Corporación a la que pertenezcan. En el caso de que estos últimos carezcan de ella, se admitirá documento oficial expedido por la Unidad Administrativa competente del Cuerpo Policiaco al que esté adscrito, en el que aparezca fotografía, registro federal de contribuyentes y firma;

III.- Presentar recibo de cobro de la quincena inmediata anterior a la fecha de solicitud, y

IV.- Presentar las solicitudes en los días hábiles que señale el calendario anual aprobado por la Caja.

Artículo 57.- Cuando el elemento cause baja del servicio sin tener derecho a pensión y tuviera adeudo pendiente por préstamos a corto plazo, éste se deducirá de la cantidad que le corresponda como indemnización por retiro. La misma deducción tendrá lugar cuando a elemento se le conceda una pensión de las establecidas por la Ley, descontándole mensualmente el abono correspondiente hasta su finiquito.

Artículo 58.- Para el otorgamiento de préstamos a mediano plazo a que se refiere el artículo 43 de la Ley, se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Se concederán a los elementos con más de seis meses de servicio;

II.- Los préstamos serán destinados para adquirir bienes de uso duradero, y se obtendrán en las tiendas o centros comerciales que en razón de precio y calidad ofrezcan mayores ventajas a los elementos;

III.- Su monto será el que fije el Consejo Directivo atendiendo al sueldo básico mensual que perciba el elemento y comprenderá el capital e intereses;

IV.- El plazo máximo para liquidarlo será hasta de tres años con interés hasta del 9% anual sobre saldos insolutos;

V.- Los créditos para la adquisición de los bienes de que se trata, se otorgarán mediante garantía prendaria y quirografaria. El monto de los abonos correspondientes se descontará quincenalmente de los ingresos de los elementos;

VI.- Durante la vigencia de un préstamo a mediano plazo no podrá concederse otro de característica igual; pero podrán otorgarse otros, siempre y cuando los descuentos en total no rebasen el 50% del sueldo básico del elemento;

VII.- Sobre el préstamo concedido se aplicará la prima de aseguramiento que fije el Consejo Directivo, para crear un fondo de garantía, a fin de que en caso de muerte, quede totalmente cubierto el saldo insoluto con cargo a éste, y

VIII.- Serán aplicables en lo conducente los preceptos relativos a los préstamos a corto plazo.

Artículo 59.- Para los efectos del artículo 44 de la Ley, los préstamos que se concedan para la adquisición de productos de consumo básico se regirán por lo siguiente:

I.- Se otorgará a los elementos en servicio activo con más de seis meses de servicio y a los pensionistas;

II.- Su monto no será mayor al que resulte de multiplicar por quince días el sueldo básico diario del elemento o del ingreso que perciba el pensionista;

III.- No se otorgará un préstamo nuevo hasta en tanto no se liquide en su totalidad el anterior;

IV.- Los vales que se expidan deberán ser utilizados precisamente para adquirir productos de consumo básico, en las tiendas con las que al efecto la Caja celebre el convenio respectivo.

No podrán ser transferidos los vales a terceros, sino utilizarlos exclusivamente por su titular. En caso de transgresión a esta disposición, la Caja no otorgará en lo sucesivo crédito similar al elemento o pensionista infractor;

V.- La Caja cobrará interés hasta del 9% anual sobre saldos insolutos, por el otorgamiento de este tipo de préstamo;

VI.- El plazo para el pago del préstamo que no excederá de cuatro quincenas, podrá ser cubierto, a elección del solicitante, en un término menor cuando así convenga a sus intereses, y

VII.- Para su tramitación, se aplicarán en lo conducente las disposiciones de los préstamos a corto plazo.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS MEDICOS

Artículo 60.- La Caja gestionará ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la afiliación de los pensionistas para efectos de los servicios médicos, requiriendo a los interesados los siguientes documentos:

I.- Acta de matrimonio o cualquier documento del que se desprenda la existencia del concubinato;

II.- Acta de nacimiento de los hijos;

III.- Ultimo recibo de pago;

IV.- Dos fotografías del pensionista y de sus familiares derechohabientes, y

V.- Vigencia de derechos expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando se trate de hijos del pensionista mayores de 18 años, o padres que dependan económicamente de él.

Las credenciales serán entregadas por la Caja a los pensionistas en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de que se tenga la documentación requerida.

CAPITULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 61.- Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo que nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen el otorgamiento de las pensiones a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 62.- El recurso deberá interponerse ante el Consejo Directivo dentro de los 15 días hábiles siguientes al que se tenga conocimiento de la resolución administrativa que se impugna.

Artículo 63.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad no estará sujeto a forma especial alguna, y bastará con que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de su inconformidad, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, designe en su caso a su representante legalmente autorizado, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición y ofrezca las demás que estime pertinentes con excepción de la confesional y aquellas que fueren contrarias al derecho o a la moral.

Artículo 64.- Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

La resolución que recaiga a dicha instancia deberá pronunciarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia y será notificada personalmente.

El afectado con la resolución, podrá optar entre la interposición del recurso de inconformidad ante el Consejo Directivo u ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

CAPITULO VI RESPONSABILIDADES

Artículo 65.- La Caja procederá en contra de las personas que de manera indebida se aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios que la Ley concede a las personas protegidas por la misma o en contra de los intereses de la Institución. En su caso, ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, formulando las denuncias y querellas respectivas.

Artículo 66.- Los servidores públicos de la Caja, serán responsables por actos u omisiones que con motivo del desempeño de sus actividades, causen a los intereses de la Caja o de las personas protegidas por la Ley, y se harán acreedores a las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 67.- Los servidores públicos del Departamento, en quienes recaigan las obligaciones que se mencionan en el artículo 18 de la Ley, serán responsables civil, penal o administrativamente de los actos u omisiones que resulten en perjuicio de la Caja o de los elementos, cuando incurran de manera dolosa o culposa en el incumplimiento a dicho precepto.

Artículo 68.- Lo no previsto en el presente Reglamento, lo resolverá el Consejo Directivo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal de fecha 30 de agosto de 1977, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal de fecha 1o. de octubre de 1977.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

REFORMAS: 0

PUBLICACION: 26 DE MAYO DE 1988

Aparecidas en el Diario Oficial de la Federación en: